



RESOLUCION No. CSJSUR25-7

9 de enero de 2025

“Por la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” modificada por la ley 2430 de 2024, conforme a lo discutido en sesión ordinaria del 9 de enero de 2025 y

1. CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre adelantó el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda.

Que agotadas todas las etapas del concurso de méritos, mediante resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se expidieron los registros seccionales de elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera indicados.

Que mediante acuerdo CSJSUA24-58 del 19 de junio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre elaboró lista de elegibles para la provisión del cargo de secretario nominado del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, en estricto orden del registro de elegibles vigente para esa fecha, conforme a lista anterior, el cual fue remitido a la autoridad nominadora el día 17 de julio de 2024

Que mediante resolución No. 012 del 12 de septiembre de 2024, ante el desistimiento de quien encabeza la lista, fue nombrada en el cargo la doctora Samantha Zareth Stave Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.143, a quien se le concedió prorroga para posesión mediante resolución No. 016 del 13 de noviembre de 2024.

Que mediante resolución No. 017 del 5 de diciembre de 2024, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, revocó el nombramiento en propiedad que se hiciera a la doctora Stave Salgado, toda vez que vencido el término legal, no concurrió a tomar posesión del cargo.

Que de conformidad con el inciso 2 del literal b del artículo 82 de la Ley 2430 de 2024, en virtud del cual se modificó el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, una de las causales del retiro del registro de elegibles es porque el aspirante no se posesione en el cargo al que aspiró, situación que aplica en la novedad informada por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, quien reportó que la aspirante Samantha Zareth Stave Salgado, no

concurrió a tomar posesión del cargo para el cual fue nombrada dentro del término legal para ello, configurándose la causal de exclusión del registro de elegibles.

Que mediante resolución CSJSUR24-830 del 11 de diciembre de 2024, la corporación decidió que en aplicación a lo indicado en el inciso 2 del literal b del artículo 82 de la Ley 2430 de 2024, en virtud del cual se modificó el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, excluir a la aspirante Samantha Zareth Stave Salgado del registro seccional de elegibles para el cargo de secretario de circuito nominado, por no haber concurrido a tomar posesión en el cargo en el que fue nombrada por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, mediante resolución No. 012 del 12 de septiembre de 2024.

Dicha Resolución, fue notificada por correo electrónico del día 12 de diciembre de 2024 y contra ella procedían los recursos de reposición y/o en subsidio apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que dentro del término dispuesto para la recepción de recursos contra la decisión anterior, la doctora Samantha Zareth Stave Salgado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando lo que textualmente se transcribe:

“...1. Que mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre adelantó el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

2. Que agotadas todas las etapas del concurso de méritos, mediante Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se expidieron los registros seccionales de elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera indicados.

3. Que en el Acuerdo CSJSUA17-177, numeral 7: REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, numeral 7.1 Registro, se expresa:

“Concluida la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos. Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado o perdido vigencia los actualmente existentes. La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años.” 4 años que a la fecha no se encuentran vencidos.

4. Que durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio de 2024, esto es, del 4 al 11 de junio de 2024, se publicó la vacante definitiva para el cargo de Secretario de Circuito Nominado del Juzgado Segundo Promiscuo del Sincé, en el cual quedé en segundo puesto.

5. Que mediante acuerdo CSJSUA24-58 del 19 de junio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre elaboró lista de elegibles para la provisión del cargo de secretario nominado del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, en estricto orden del registro de elegibles vigente para esa fecha, conforme a lista anterior, el cual fue remitido a la autoridad nominadora el día 17 de julio de 2024.

6. Que mediante resolución No. 012 del 12 de septiembre de 2024, ante el desistimiento de quien encabeza la lista, fui nombrada en el cargo concediéndoseme prórroga para posesionarme mediante Resolución No. 016 del 13 de noviembre de 2024.

7. Que mediante resolución No. 017 del 5 de diciembre de 2024, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, revocó mi nombramiento en propiedad, toda vez que vencido el termino legal, no concurrí a tomar posesión del cargo.

8. Que en virtud de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, dándole aplicación al artículo 82 de la Ley estatutaria 2430 de 2024 del 9 de octubre de 2024 me excluyó de la lista de elegibles, para el cargo de secretario de circuito nominado.

9. El artículo en mención entre otros indica: “ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES...Durante el termino de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.”

10. El Artículo 165 de la Ley 270 de 1996 indica: “REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesario y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARAGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés”.

11. La ley que se encontraba vigente en el momento que se profirió el el Acuerdo CSJSUA17-177, en el que se elaboró la lista de elegibles y en el que opeciné al cargo de Secretaria dentro del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, es la Ley 270 de 1996, por lo cual y en consecuencia, ésta es la ley que se me debe aplicar en todo lo concerniente a mi proceso.

12. La Ley 2430 de 2024 es del 9 de octubre de 2024. En su artículo 93 indica:

“VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.”

13. Esta ley no se pronuncia respecto a los situaciones que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigencia, por lo que debe darse aplicación a las reglas generales establecidas en la Ley 153 de 1887.

14. La Ley 153 de 1887 se refiere a la aplicación de la ley en el tiempo, reglas generales sobre el tránsito de legislación. A manera de resumen, es posible plantear cuatro reglas generales en el derecho colombiano, a saber:

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título “por motivos de utilidad pública o interés social”, previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de “régimen de transición,” que básicamente determinan las

situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultraactivo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

15. Las normas anteriores [artículos 18 y 40 de la Ley 153 de 1887] regulan el tránsito de legislación en dos hipótesis diferentes. La primera, cuando la ley nueva modifica o “restringe” las condiciones para el ejercicio de un “derecho amparado por la ley anterior”, caso en el cual la ley tiene efecto general inmediato. Y la segunda, cuando la ley procesal se aplica a una situación en curso, situación en la cual la ley antigua tiene efectos ultraactivos en cuanto a “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”. (...) En relación con el ejercicio de los derechos o situaciones consolidadas bajo la ley anterior, el primer inciso del artículo 18 de la ley 153 de 1887 ordena tener como cierto el derecho, pero la “restricción” que para su ejercicio haga la nueva ley se aplica inmediatamente. Es claro que la restricción no puede implicar su desconocimiento, sino condiciones diferentes para su ejercicio, pues está de por medio la moralidad, salubridad o utilidad pública. Sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo, el artículo 40 transcrito ordena aplicarla a los juicios comenzados, pero mantiene la ultraactividad de la ley anterior en cuanto a los “términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”.

16. La Ley 2430 de 2024 no indica cuál Ley debe aplicarse a los casos que se encontraban en trámite en el momento de entrar en vigencia, por lo que con base al principio de favorabilidad, la ley que debe tenerse y aplicarse en mi caso particular, es la Ley 270 de 1996 y con base en ésta, la exclusión de la lista únicamente se debe hacer en el caso que se venzan los cuatro años a que tengo derecho de opcionar ante las vacantes disponibles que resulten de mi interés o el vencimiento de 4 años de la lista.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se reponga la decisión tomada a través de la Resolución N° CSJSUR24-830 del 11 de diciembre de 2024, “Por medio de la cual se excluye a una integrante del registro seccional de elegibles para el cargo de secretario de circuito nominado”

3. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

3.1 EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala que las leyes posteriores prevalecen sobre las anteriores, a partir de su vigencia.

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)”

De acuerdo con lo anterior, por principio, las leyes en el tiempo son irretroactivas, es decir que la ley que se promulga con posterioridad se aplica para las situaciones y actos que se presenten dentro de su vigencia, así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C – 619 de 2011.

“LEY-Efectos en el tiempo/LEY-Irretroactividad

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”

Ahora, respecto de las situaciones jurídicas que se encuentren en curso y que no hayan sido consolidadas ni se hayan adquirido derechos, la citada sentencia refiere lo siguiente:

“LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.”

De otra parte, en uno de los apartes de la mentada jurisprudencia, señala la Corte Constitucional que cuando las situaciones jurídicas están extinguidas, al entrar en vigencia una nueva ley, estas se regirán por la ley anterior y por el contrario se reitera que ante derechos que no se hayan adquirido y estar ante simples expectativas, la nueva ley se aplica inmediatamente.

“TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.(...)”

Finalmente, se hace necesario mencionar el concepto de retrospectividad de la ley, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 309 de 2019, lo definió como se indica a continuación.

“(...) Una interpretación sistemática de las normas reseñadas [artículos 243 C.P. y 45 Ley 270 de 1996] permite concluir que el efecto temporal de las sentencias de control, que coinciden en lo esencial con los efectos en el tiempo de las proposiciones jurídicas, es i) la aplicación general (erga omnes), inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, ii) siempre que la sentencia (o la norma) no dispongan otro efecto temporal, esto es, que quien produce la providencia o la disposición normativa tiene prima facie la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Esto quiere decir que el efecto práctico de una sentencia de control sobre la norma controlada (inexequibilidad o exequibilidad condicionada) debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento en que se expide la sentencia. Tal como se explicó en la citada T-389 de 2009, este efecto temporal coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen, justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el principio de retrospectividad de la ley se diferencia con el de retroactividad, ya que en el primero, la norma posterior tiene aplicación inmediata, pero, cuando la disposición jurídica determina un efecto temporal distinto, produce efectos hacia el futuro para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso,

mientras que la retroactividad es la aplicación de la nueva norma a hechos que se consolidaron de manera previa a su expedición.

4. CASO CONCRETO

Ahora bien, en lo atinente a la recurrente Samanta Zareth Stave Salgado, se tiene que fue excluida del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de secretario nominado de juzgado de circuito, producto de la convocatoria para la provisión de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, contenida en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, en aplicación a lo indicado en el inciso 2 del literal b del artículo 82 de la Ley 2430 de 2024, en virtud del cual se modificó el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, por no haber concurrido a tomar posesión en el cargo en el que fue nombrada por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, mediante resolución No. 012 del 12 de septiembre de 2024.

Contra esta decisión manifiesta reparo alegando que se debe aplicar la ley 270 de 1996 vigente al momento de proferirse el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, conforme lo establece la ley 153 de 1887 que establece normas generales sobre el tránsito de legislación.

Ahora bien, es la misma ley 153 de 1887 la que marca el derrotero para abordar el caso expuesto así:

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Bajo este entendido, la aspirante Samantha Zareth Stave Salgado mantenía una simple expectativa al integrar el registro seccional de elegibles para el cargo de secretario de juzgado de circuito, con la posibilidad de optar por cualquier sede vacante para ese cargo y fue su propio actuar el que le impidió consolidar una situación verdadera de derechos adquiridos, en tanto habiendo tenido la oportunidad de tomar posesión en el cargo de secretario del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, omitió hacerlo, a sabiendas de las consecuencias jurídicas de su decisión. Véase que es la misma ley 270 de 1996 reformada por la ley 2430 de 2024, la que establece que dichas modificaciones tienen efectos inmediatos.

En este asunto, debió aplicarse la ley 2430 de 2024 de manera retrospectiva, pues a pesar que el trámite de nombramiento de la aspirante fue iniciado el día 12 de septiembre de

2024, es decir, antes de la promulgación de la norma indicada, no es menos cierto que la situación administrativa continuó su curso y culminó con posterioridad a esa promulgación. Incluso, la prórroga del nombramiento de la aspirante se surtió el día 13 de noviembre de 2024.

Interpretar la norma de manera diferente, implicaría contrariar la Ley, así como el principio de retrospectividad que la rige, definido por la Corte Constitucional en Sentencia SU - 309 de 2019.

Por los motivos expuestos se confirmará la decisión y se concederá el recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

5. RESUELVE

ARTÍCULO 1: No reponer la decisión contenida en la resolución CSJSUR24-830 del 11 de diciembre de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 2: Conceder el recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Remitir las diligencias para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente resolución a la interesada, al correo electrónico registrado, samanthastave@hotmail.com.

Parágrafo: Fíjese decisión en el micrositio destinado a avisos de la Convocatoria 4.

ARTÍCULO 4: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo – Sucre, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 9 CSJSUR25-7

Presidente

RBAÁ/iavp